



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2022-0083

FECHA

08/17/2022

NÚMERO DE EXPEDIENTE

660202100227

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el **Agrim. Rafael Antonio Castillo Castillo**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0120391-7 y el **Dr. Teobaldo Casimiro De Moya Espinal**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0727902-8, ambos domicilios en la Autopista San Isidro, Plaza Coral Mall, 2do. Nivel, Local B-1, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

En relación al oficio de contestación de Reconsideración de Informe de Campo, relativo al expediente litigioso No. 660202100227, de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales.

VISTO: El expediente litigioso No. 660202100227, contentivo de solicitud de reconsideración de informe de los trabajos de inspección de campo, que involucra los inmuebles identificados como Parcelas Nos. 36, del D.C. No. 20, y Posicionales Nos. 400503748196, 400503738441, 400503736541, 400503836747 y 400503946323 respectivamente, ubicadas en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha siete (07) del mes de noviembre del año dos mil veintidós

(2022), emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales; en relación al Recurso de Reconsideración de Informe de Campo, relativo al expediente litigioso No. 660202100227.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara inadmisibles el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicara en la parte dispositiva de esta resolución.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expresado mediante el oficio DNMC-OFIC-2022-1222, emitido por esta Dirección Nacional, referente a la contestación a recurso de Reconsideración de Informe de Campo, en el mismo se indica lo siguiente: *"...tiene a bien comunicar que dicho informe fue remitido al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Oficio No. 0457, de fecha 13 de mayo del año 2022. Qué, asimismo, hacemos constar que, ante cualquier cuestionamiento, observación u corrección, que se pretenda efectuar al mismo, se hace necesario canalizarlo por ante el órgano solicitante, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33, párrafo VI, del Reglamento General de Mensuras Catastrales"*, por lo que, en esa tesitura, es menester reiterar lo indicado en el referido oficio.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisibles, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lf